



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – REIVINDICATORIO-
Demandante	CARLOS HENRY GOMEZ PALACIO Y OTROS
Demandado	AMPARO CARVAJAL
Radicado	2021-00092-00
Asunto	RESUELVE RECURSO - REPONE E INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	N° 191

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio 389 de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la aquí demandada que la demanda interpuesta por la parte actora no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso, al igual que la consagración del decreto 806 de 2020.

Manifiesta en primer lugar que en el poder conferido por los actores para tramitar el proceso, no se cumple con el requisito consagrado en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que dice que en ***el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***, y argumenta que a su vez, el artículo 6 ibídem establece que en el postulado de la demanda deberá indicar el domicilio de las partes, su identidad de las partes y el canal digital a través del cual deben ser notificadas las partes, los representantes y apoderados, testigos, peritos y cualesquiera tercera persona que deba ser citado al proceso, **so pena de inadmisión-**

Dice además el apoderado de la parte demandada, que la parte demandante pretende el reconocimiento de determinados frutos civiles que tasa en un valor de \$ 4.000.000, pero sin que en el escrito de la demanda hubiere hecho el correspondiente juramento estimatorio del monto al que ascienden los supuestos perjuicios y tampoco fueron discriminados razonadamente cada uno de los conceptos que conforman el supuesto valor que la parte actora pretende le sea reconocido, tal como lo consagra el artículo 206 de la norma en cita.

Según el recurrente, es ambigua y confusa la redacción de la citación para la diligencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al no haber sido proporcionada en forma clara la información relacionada con el día a partir del cual, la parte demandada contaba 5 días para concurrir a notificarse. Se transcribe en lo pertinente, la comunicación: “... **y le informó que debe comparecer a esta dependencia dentro de los cinco (5) días a la entrega de la presente comunicación.**”

Concluye, el apoderado de la demandada, manifestando que considera que debe ser revocada por parte del Juzgado la providencia que admitió la demanda, por no cumplir cabalmente los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con fundamento en la norma traída a colación, delantadamente advierte el despacho que el recurso de reposición procede por regla general en contra de todos los autos que dicte el juez, salvo estipulación legal en contrario, en este caso el recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio 389 de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es notoriamente procedente, dado que dicha providencia si admite recurso a la luz del artículo , así lo consagra diáfamanamente el artículo.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, ante la suficiente claridad del precepto jurídico en mención es claro admitir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada en contra de la citada providencia, al tener cabida jurídica frente a un auto de esa naturaleza, que de acuerdo al artículo 318 ibídem, salvo norma en contrario, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, en tanto y traído el aparte el numeral 1° del inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, es procedente darle tramite a la solicitud.

Sobre el primer argumento de la sustentación del recurso sobre el requisito consagrado en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que dice que en **el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, si bien es cierto la norma en mención así lo tiene estipulado, claramente establece que:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo quinto del Decreto 806 de 2020, no se ha considerado como una norma supletoria, sino complementaria a la ley 1564 de 2012, como medida adoptada para garantizar el acceso efectivo a la Administración de justicia en época de emergencia sanitaria a raíz de la propagación de Covid-19. Del estudio de la demanda, el poder presentado por el apoderado de los demandantes, cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 74 del código general del proceso, al punto que contiene la autenticación de firmas ante notario público, por lo que se infiere que el poder no fue mediante mensaje de datos sino conforme la Ley 1564 de 2012, no constituyendo causal de inadmisión, en tanto que el correo electrónico es aportado en la demanda en los términos del artículo 6° del citado Decreto y en caso de no corresponder al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, sería la parte opositora quien deba demostrarlo, por lo que en este aspecto no habrá lugar a reponer.

En relación al segundo punto sobre la omisión del requisito de la demanda en cuanto al juramento estimatorio por parte de los demandantes reconocimiento de determinados frutos civiles que tasa en un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, establece:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.....)*

Por su parte el artículo 82 del mismo código, en cuanto a los requisitos de la presentación de la demanda señala:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

En este punto le asiste la razón a la parte demandada, al advertir el incumplimiento del requisito el juramento estimatorio, siendo este necesario como formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda, por lo que no debe entenderse como una medida que sacrifique el acceso a la justicia, sino una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal; razón por la que se considera suficiente para reponer el auto en lo concerniente a este punto.

Como tercer punto de discusión sobre que debió ser inadmisión de la demanda, señala el apoderado del demandado que es ambigua y confusa la redacción de la citación para la diligencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al no haber sido proporcionada en forma clara la información relacionada con el día a partir del cual, la parte demandada contaba 5 días para concurrir a

notificarse; al respecto debe decirse que no se considera procedente y raya con el objetivo de la notificación personal, cuyo fin consiste en un principio de publicidad a la parte opositora para el ejercicio del derecho de defensa y solo en los inventos de realizarse una indebida notificación, esta inclusive podría alegarse a través de una nulidad.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Sin embargo, pese al reproche del proceder de la parte demandante no es claro en el escrito del recurrente si el procedimiento de notificación omitió el envío del auto o el escrito de la demanda y sus anexos, pues advierte este Despacho que con la actuación del apoderado de la demandada con la interposición del recurso dentro de los tres días de recibida la comunicación de notificación personal, indica lo anterior que se cumplió cabalmente con el propósito, de hecho el artículo 31 de la ley 1564 de 2012 es categórica al definir la notificación por conducta concluyente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (negrita resalta el Despacho).

En el presente caso, debe decir el Despacho que resulta improcedente reponer el auto atacado ni definir la notificación por conducta concluyente, dado que, de la actuación oportuna del apoderado, se entiende que dicha notificación se surtió en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reponer el auto en lo concerniente al segundo punto relacionado con el juramento estimatorio y en su lugar procederá a inadmitir la presente demanda y a conceder un término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de este auto, para subsanar la deficiencia anotada, so pena de rechazo; en cuanto a la medida de inscripción de la demanda será objeto de pronunciamiento en el auto de admisión o rechazo.

De manera oficiosa se requerirá a la parte demandante, para que aclare y/o aporte el nombre completo de la demandada, toda vez que en el escrito de presentación de la demanda aparece como AMPARO CARVAJAL, mientras que en las demás actuaciones se hace mención a NORELIA AMPARO CARVAJAL AREIZA.

Por tanto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 389 de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el que se resuelve - ADMITIR, la presente demanda que por los trámites de un proceso verbal de menor cuantía (reivindicatorio) que instaura el CARLOS HENRY GOMEZ PALACIO, PAULA VANESA GOMEZ PALACIO, MARISELA GOMEZ PALACIO, FRAN ESTIDES GOMEZ PALACIO, YASMID SORAYA GOMEZ PALACIO y EDILIA DE LOS DOLORES PALACIO BENITEZ, en contra de AMPARO CARVAJAL y en su lugar INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL que se propone mediante PROCESO VERBAL, para que sea subsanada dentro del término concedido.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados para subsanar los requisitos referidos, relacionado con el juramento estimatorio de las pretensiones, y la aclaración del nombre completo de la demandada, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se mantiene el reconocimiento de personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido, al Dr. César Augusto Meneses Aristizábal, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.650.456 y TP 86280 del C. S. de la J. para que represente a los demandantes en el presente proceso.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido, al JULIO LÓPEZ VARGAS quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 9.516.406 de Sogamoso y T. P. 76.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada en el presente proceso.

CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 49 virtualmente hoy 06 de julio de 2022 de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad00490257b2d4c912b1fe8aded88b8f58e1024822f3afb52b5ce8c87ee0f20f**

Documento generado en 05/07/2022 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>